



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 18 de mayo de 2020

SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Control Inmediato de Legalidad –CIL–	
Asunto:	Auto de requerimiento
Radicación:	Nº 70-001-23-33-000-2020-00147-00
Entidad:	Municipio de San Antonio de Palmito– Sucre
Acto administrativo a controlar:	Decreto 041 del 4 de abril de 2020
Procedencia:	Control inmediato –Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre

I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República de Colombia a través del **Decreto 417 del 17 de marzo 2020**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Posteriormente, el Presidente de la república de Colombia a través del **Decreto 636 del 6 de mayo 2020** declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En virtud de esa declaratoria, el Gobierno (presidente y sus ministros) han expedido múltiples, Decretos Legislativos (DL); es decir, normas que tienen fuerza de ley, entre los cuales se destacan el ***Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020***, “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*” y los Decretos No. ***420 de 18 de marzo de 2020***, ***457 del 22 de marzo de 2020***, ***531 de 8 de abril de 2020***, ***536 de 11 de abril de 2020***, ***593 de 24 de abril de 2020*** y ***636 de 6 mayo de 2020***, por medio de los cuales se imparten instrucciones en materia de orden público en virtud de la emergencia generada por la pandemia de COVID-19, en especial el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia.

A su vez, el Gobernador del Departamento de Sucre, expidió el ***Decreto 205 de 20 de marzo de 2020***, “*Por el cual se declara la emergencia sanitaria, se adoptan medidas sanitarias y medidas extraordinarias de policía para la preservación de*

la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones” y derogó el Decreto 188 del 16 de marzo de 2020.

Posteriormente, el Gobernador del Departamento de Sucre, profirió el **Decreto 209 de 25 de marzo de 2020**, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Departamento de Sucre, en cumplimiento del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”.

Más adelante, el Gobernador del Departamento de Sucre, expidió el **Decreto 219 de 3 de abril de 2020**, “Por el cual se adicionan medidas en el marco de la orden de aislamiento preventivo y obligatorio en el Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones”.

A continuación, el Gobernador del Departamento de Sucre, emitió el **Decreto 276 de 14 de mayo de 2020**, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones”.

II. ASUNTO A DECIDIR

El presente asunto fue avocado mediante auto de admisión del 21 de abril de 2020, el cual fue notificado por correo electrónico a la entidad territorial el 22 de abril de 2020, providencia en la que se ordenó lo siguiente:

“Quinto: Ordenar al Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente correo electrónico, remita con destino a este proceso copia de los trámites que antecedieron al acto demandado o los antecedentes administrativos relevantes para adoptar el Decreto N° 041 del 4 de abril de 2020, en caso de que no existan, certifique tal situación. Por Secretaria del Tribunal, de forma electrónica se enviará el correspondiente oficio.”

El Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre, dio respuesta al requerimiento el 23 de abril de 2020, sin embargo, revisada la respuesta del municipio, se observa que, no fue enviada información que permita corroborar la coordinación previa de que trata el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, que consagra:

***Artículo 2.** Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, **deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.**

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Teniendo en cuenta que las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos preferentes en relación con los de los alcaldes, se hace necesario conocer si las medidas tomadas tanto por los (i) alcaldes como por el (ii) Gobernador del Departamento de Sucre que tengan relación con medidas de orden público, que se hubiesen proferido entre el 18 de marzo y el 15 de abril de 2020, fueron previamente coordinadas con el Presidente de la República, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 del 18 marzo de 2020¹.

Sobre las clases de providencias, el Consejo de Estado² ha expuesto:

“Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” (Art. 278 Ib.).

*El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que “Son autos todas las demás providencias.”. Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios **y de trámite**, e igualmente en notificables y no notificables.*

Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque “serán motivad[o]s de manera breve y precisa.” (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca.

Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate”.

Luego entonces, ya en auto admisorio se había ordenado al alcalde municipal como representante legal del Municipio de San Antonio de Palmito, que hiciera llegar con destino a este proceso, copia de los trámites que antecedieron al acto o los antecedentes administrativos relevantes en la expedición del acto administrativo a

¹ Publicado en el Diario Oficial N° 51.260

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 5 de marzo de 2015. M P. (E): Alberto Yepes Barreiro Rad:110010328000201400097-00

controlar, esto es, del Decreto 041 del 4 de abril de 2020 y aquello, evidentemente incluía la coordinación PREVIA que establece el parágrafo del artículo 2 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en relación con las medidas de orden público, en concordancia con la circular externa del Ministerio de Interior CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020 que estableció:

1. *Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de la medida transitoria que pretenden adoptar. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co para revisión del gobierno nacional.*
2. *Para efectos de coordinación, el proyecto de la medida transitoria deberá ser informado previamente a la fuerza pública de la respectiva jurisdicción, de lo cual se allegará evidencia al Ministerio del Interior.*
3. *El Ministerio del interior verificará que el proyecto de la medida esté en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.*
4. *En virtud del principio de coordinación, los proyectos deberán seguir las instrucciones y lineamientos que se expidan en el marco del Estado de emergencia, así como las que en materia sanitaria emita el Ministerio de Salud y Protección Social.*
5. *El proyecto de medida transitoria deberá guardar concordancia con las facultades de poder de policía que se encuentran establecidas en la Constitución Política en su artículo 315; en la Ley 4 de 1991 Artículos 10 y 11; la Ley 1551 de 2012 Artículo 29 Literal b, y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y las demás disposiciones legales que correspondan. Así las cosas, los gobernadores, alcaldes distritales y municipales pueden dictar las anteriores medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.*

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de San Antonio de Palmito -Sucre a través de su alcalde, para que con destino al proceso de la referencia, envíe la prueba del cumplimiento de la coordinación PREVIA que establece el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en relación con las medidas de orden público tomadas mediante el Decreto 041 del 4 de abril de 2020 o una certificación en la que se indique que no se hizo; en consecuencia, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre enviará copia del presente auto y el correspondiente oficio a la dirección electrónica donde se notifica la entidad territorial.

Para tal efecto, se le concede un término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, con la correspondiente nota de la Secretaría, devuélvase el asunto al despacho para continuar con el trámite del mismo.

CÚMPLASE

ANDRES MEDINA PINEDA
Magistrado